

SUP-REC-637/2025

Tema: Desecha porque no cumple con el requisito especial de procedencia.

Responsable: Sala Regional Xalapa.

HECHOS

- 1. Jornada electoral.** El 1 de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la que resultó electo.
- 2. Asignación de regidurías.** El 10 de noviembre, el OPLEV realizó la asignación de las regidurías de RP.
- 3. Juicios locales.** Inconformes, diversas candidaturas controvirtieron el citado acuerdo del OPLE y el 1 de diciembre, el Tribunal electoral local confirmó la asignación realizada por el OPLEV.
- 4. Juicio de la ciudadanía federal.** La parte promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía; el 17 de diciembre, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia controvertida.
- 5. REC.** Inconforme, el 20 de diciembre, la ahora recurrente interpuso recurso de reconsideración.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué pretende la parte actora?

Controvierte la sentencia de la Sala Xalapa, la cual confirmó la sentencia del Tribunal electoral local, en la que se confirmó la asignación realizada por el OPLEV.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

- La demanda debe **desecharse** ya que la sentencia impugnada no cumple con el requisito especial de procedencia, pues no abordó cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, sino que la Sala Regional explicó que la asignación era conforme a derecho al ser paritaria y derivar de la aplicación de la alternancia por periodo electivo.
- No se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.
- El asunto no reviste relevancia ni trascendencia pues no asentó algún criterio para el ordenamiento jurídico ni se advierte que la problemática lo ameritara o que se perciba un error judicial o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Conclusión. Se **desecha** la demanda por no cumplir con el requisito especial de procedencia.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-637/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Sara de los Ángeles Rosas Rosales** a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, emitida en el expediente **SX-JDC-790/2025 y acumulados**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente:	Sara de los Ángeles Rosas Rosales, candidata propietaria postulada por MORENA a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas, Veracruz.
Responsable/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso local. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, inició del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el que se renovó el ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas, Veracruz.

¹ Secretariado: Cruz Lucero Martínez Peña y Anabel Gordillo Argüello.

2. Verificación de candidaturas. El catorce de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General del OPLEV aprobó el cumplimiento al principio de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas. La actora quedó registrada como candidata propietaria a la regiduría 2 postulada por MORENA.

3. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la que resultó electo la fórmula siguiente:

Cargo	Candidatura asignada	Género	Partido Político
Presidencia Municipal	Jose Luis Perez Salinas	Hombre	MC
	Roberto Benjamin Chang Ricardez	Hombre	
Síndica/O	Sandra Luz Diaz Osorio	Mujer	MC
	Elena Ortiz Hernández	Mujer	

4. Asignación de regidurías. El diez de noviembre, el OPLEV realizó la asignación de las regidurías de RP² de la siguiente manera:

Cargo	Candidatura asignada	Género	Partido Político
Regiduría 1	Marisol Lugo Morales (propietario)	Mujer	MC (ajuste de género)
	Marta Patricia Wood Cordova (suplente)	Mujer	
Regiduría 2	Cristo Rey Carrasco Casto (propietario)	Hombre	PRI
	Cristian Enrique Torres Ortiz (suplente)	Hombre	
Regiduría 3	José Luis Benítez Morales (propietario)	Hombre	MORENA
	Guadalupe del Carmen Favela Rojas (suplente)	Mujer	

5. Juicios locales. Inconformes, diversas candidaturas controvirtieron el citado acuerdo del OPLE y el uno de diciembre, el Tribunal electoral local confirmó la asignación realizada por el OPLEV³.

6. Juicio de la ciudadanía federal. La parte promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía; el diecisiete de diciembre, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia controvertida.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veinte de diciembre, la ahora recurrente interpuso recurso.

² Acuerdo OPLEV/CG399/2025.

³ TEV-JDC-409/2025 y acumulados.



8. Turno. En su momento, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-637/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que la demanda **es improcedente**, por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, porque los agravios no plantean un auténtico estudio de constitucionalidad o convencionalidad que pudiera ser revisable por el Tribunal, ni se advierte de la sentencia reclamada;⁵ tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Justificación

a. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la constitucionalidad de normas electorales.¹²
- Se declaren infundados los planteamientos de constitucionalidad.¹³
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁵

⁸Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSuetudinarias DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.



- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁸
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁰

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

b. Caso concreto

En el caso, se debe **desechar** la demanda, porque la parte recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis auténtico de

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²¹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

constitucionalidad o convencionalidad²²; no se trata de un asunto relevante y trascendente. Tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Regional?

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal Local que a su vez, confirmó la asignación de regidurías realizada por el OPLEV, en lo que interesa, por lo siguiente:

Consideró inoperante los agravios de la ahora recurrente dirigidos a controvertir la supuesta falta de ajuste de paridad en la fórmula de candidatura de MC a la regiduría 1, al pretender que sea para mujer.

Lo anterior, porque la Sala Regional razonó que la entonces promovente partía de una premisa inexacta, porque la asignación del OPLEV precisamente había realizado un ajuste de género en la primera regiduría y, por ende, se le había asignado a una mujer.

En segundo lugar, determinó que no le asistía la razón a la entonces actora al pretender que también se realizara un ajuste o alternancia de género en la regiduría 3 para que accediera al cargo, y así garantizar la paridad de la integración con mayoría de mujeres.

Lo anterior, porque la Sala explicó que la asignación era conforme a derecho al ser paritaria y derivar de la aplicación de la alternancia por periodo electivo. Para ello, consideró:

- El artículo 239 del código local establece que para la asignación de regidurías de RP, se tomará como base el orden de las listas

²² Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



de candidatos registradas por los partidos, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar.

- En la etapa de postulación se revisa la integración paritaria.
- El SUP-REC-22478/2024 sostuvo que en ayuntamientos impares se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, conducirá a que necesariamente haya un género mayoritario, lo que deberá respetarse y determinará la alternancia para la integración siguiente.
- Que la SCJN se pronunció sobre la alternancia de género por periodo electivo para garantizar la paridad al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.
- Que el artículo 153 del Reglamento para las candidaturas señala que OPLEV debe verificar que los ayuntamientos impares actualmente formados por mayoría de hombres deberán quedar integrados por mayoría de mujeres derivado del proceso electoral local que está próximo. Incluso, precisó que no serían objeto de ajuste si quedan nuevamente integrados por mayoría de mujeres. Lo cual no ocurrió en el caso.
- El OPLEV inicia la asignación conforme al orden de prelación:

Cargo	Candidatura asignada	Género	Partido Político
Regiduría 1	<u>Victor Miguel Morales Galvez (propietario)</u> <u>Luis Ignacio Zarate Ortiz (suplente)</u>	<u>Hombre</u> <u>Hombre</u>	MC
Regiduría 2	Cristo Rey Carrasco Casto (propietario) Cristian Enrique Torres Ortiz (suplente)	Hombre Hombre	
Regiduría 3	José Luis Benítez Morales (propietario)	Hombre	PRI
	Guadalupe del Carmen Favela Rojas (suplente)	Mujer	
			MORENA

Luego, al ser 3 hombres -no sería paritario- verifica que debe haber alternancia de género mayoritario por periodo electivo, por lo cual, procede a realizar el ajuste de género en la regiduría 1 a asignar, quedando de la siguiente manera:

Cargo	Candidatura asignada	Género	Partido Político
Regiduría 1	<u>Marisol Lugo Morales (propietario)</u> <u>Marta Patricia Wood Cordova (suplente)</u>	<u>Mujer</u> <u>Mujer</u>	MC (ajuste de género ya que actualmente era hombre)

Regiduría 2	Cristo Rey Carrasco Casto (propietario)	Hombre	PRI
	Cristian Enrique Torres Ortiz (suplente)	Hombre	
Regiduría 3	José Luis Benítez Morales (propietario)	Hombre	MORENA
	Guadalupe del Carmen Favela Rojas (suplente)	Mujer	

- Era correcto que el TEV determinara que no se vulneró la paridad, porque el OPLEV realizó correctamente un ajuste de género, sin que fuera viable otro ajuste adicional, pues no se desprendía una subrepresentación del género femenino.
- Que la paridad vertical solo se verifica en la postulación.
- También era acertado que el TEV sostuviera que fue paritario, debido a que la integración anterior fue de Hombre-Mujer-Mujer, por lo que no era necesario ajuste de género adicional, sin que se advierta que se haga valer alguna situación especial.
- Inatendible un nuevo ejercicio de alternancia, dado que el ajuste de género previsto en la normativa que resulta aplicable atiende a asignar la primera fórmula del género subrepresentado de las listas de los partidos con los mayores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad en los ayuntamientos, lo cual no contraviene la jurisprudencia 11/2018²³.
- Que la asignación es paritaria al ser cercana al 50% por ser un órgano impar, derivado de la regla de alternancia de género mayoritario.

¿Qué alega la recurrente?

La recurrente afirma que el recurso de reconsideración es procedente, al sostener que la sala regional debió garantizar la paridad en la integración del ayuntamiento y realizar un ajuste de género para que quedara mayoritariamente integrado por mujeres.

Para ello, sustancialmente, aduce como causa de pedir que:

- La sentencia no es exhaustiva, congruente ni constitucional.

²³ Rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".



- La sentencia es regresiva, porque no asigna la regiduría 2 a una mujer, para que la mayoría fuera de mujeres, ya que solo así se garantizaría la paridad.
- Insiste en que la regla de alternancia de género mayoritario en periodo electivo no debe aplicarse, al ser contraria a la paridad y jerárquicamente inferior.
- La paridad corresponde legislar a los estados y no a los OPLE, por lo que no debió aplicarse regla de alternancia.
- Incongruente, porque dice que las reglas de asignación paritaria son para remover obstáculos, cuando deja de ajustar el género.
- Análisis aislado de la litis, se pidió integración paritaria y resolvió aplicación de regla de alternancia.
- Dejó de advertir que la finalidad de las medidas de paridad es solamente para beneficiar a las mujeres, por lo que debió realizar ajuste de género.
- Reitera que se inaplicó la jurisprudencia 11/2018, ya que debió ser mayoría de mujeres.
- Pide que se declare la inaplicación de la asignación por regla de alternancia de género mayoritario en periodo electivo y se declare omisión legislativa.

¿Qué decide esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento auténtico de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser analizado por este tribunal.

En efecto, la Sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por el Tribunal Local respecto a la asignación de regidurías realizada por el OPLEV conforme a las reglas previstas para ello por la legislación y normativa local.

En este sentido, la sala responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, mucho menos inaplicó disposición alguna, máxime que, en ninguna de las instancias se expuso la necesidad de confrontar alguna norma legal o reglamentaria frente a una disposición constitucional. Asimismo, la Sala Xalapa no interpretó directamente un precepto o principio alguno de la Constitución, ni realizó algún estudio de convencionalidad que puedan ser revisados por este Tribunal, ya que se limitó a sostener si la asignación y ajuste de género realizado por el OPLEV fue apegado a derecho y a las reglas establecidas para garantizar la paridad en los ayuntamientos impares, así como verificar la aplicación de los precedentes y criterios respectivos, lo cual es un estudio de mera legalidad.

De igual forma, el recurrente no expone argumentos vinculados realmente con la constitucionalidad del principio de paridad o las reglas de asignación, sino que se limita pretender generar artificiosamente una procedencia a partir de insistir que no debe aplicarse la regla de alternancia de género mayoritario de periodo electivo, pero sin desvirtuar lo razonado al respecto por el TEV y la Sala Regional, ni explicar o demostrar con argumentos lógicos un verdadero planteamiento de constitucionalidad que hubiera dejado de analizarse, o bien que demostrara una afectación al principio de paridad a partir de una vulneración de rango constitucional, sino que lo hace a partir de controvertir la forma en que se aplicó la fórmula de asignación y el ajuste de género, lo cual, se ha considerado reiteradamente por el este Tribunal, que es mera legalidad.

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional como lo pretende la parte recurrente. Ello, porque el estudio sobre la constitucionalidad de la asignación de regidurías en los ayuntamientos impares es un tema ampliamente abordado por la Salas de este Tribunal y la SCJN.



Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial o violación al debido proceso, ya que se advierte que la sentencia se limitó a revisar la aplicación de las reglas de asignación de regidurías y de género, sin que requiriera un ejercicio adicional ni implicara una interpretación distinta o novedosa del principio de paridad, ni demuestra o se advierte que se desacatara la jurisprudencia que cita en su demanda.

En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el **desechamiento** de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.